



Poder Judicial

Resolución nº - año 20. Tomo . Folio nº

10054112249

**OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A. C/ VICENTIN SAIC S/
NULIDAD DE SENTENCIA**

21-25024736-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA, 14 de Septiembre de 2020.-

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados “**Olzen Industria y Comercio de Calzados SA c/ Vicentin SAIC s/ nulidad de sentencia**” CUIJ 21-25024736-9, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad, y;

RESULTA: Que en fecha 20/08/2020 el Dr. Sebastián Farina, en representación de Olzen Industria y Comercio de Calzado SA, comparece y solicita nulidad de la resolución de apertura del concurso preventivo N° 85 de fecha 05/03/2020 dictada en autos “Vicentin SAIC s/ concurso preventivo” (CUIJ 21-25023953-7) y de todas las actuaciones posteriores, en especial las relacionadas con dicha resolución o que son consecuencia directa de aquella.

En resumidas síntesis, explica que la presentación concursal de Vicentin SAIC adolece de omisiones, defectos y falsedades que, al ordenarse la apertura del concurso, impregnaron dicha resolución de una nulidad insanable, refiriéndose específicamente al incumplimiento deliberado y doloso, fraude y abuso del derecho en el que ha incurrido el concursado al incumplir con los recaudos previstos en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la LCQ,

resaltando “irregularidades en el estado de situación patrimonial elaborado y no acompañamiento del balance contable cerrado al último ejercicio social inmediato anterior en fecha 31/10/2019”, en detrimento de su representado y “del resto de los acreedores en general”.

Al momento de exponer sus argumentos para sostener su pretensión de nulidad de apertura concursal por cosa juzgada írrita, sostiene que el proceso resulta violatorio de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, debido proceso e inviolabilidad de la propiedad cuyo desenvolvimiento ha gestado un resultado extremadamente injusto para su mandante y miles de acreedores, al verse privados de poder seguir adelante con sus reclamos individuales u optar la manera de hacer valer sus intereses.

Luego de efectuar un repaso sobre los actos procesales efectuados en los autos “Vicentin SAIC s/ concurso preventivo” y de reiterar la violación de garantías constitucionales que sufre su representado y otros más de 2000 acreedores, entiende que la única forma de solucionarlo es declarando nulo todo lo actuado.

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio de haber solicitado la reposición de las boletas de iniciación de juicio correspondiente a esta Circunscripción Judicial Número Cuatro por parte del Dr. Farina y de los sellados de ley, lo que aquí se ratifica, entiendo conveniente expedirme sobre la cuestión traída a análisis la que -adelanto- debe ser rechazada *in limine* por los argumentos que paso a exponer.

Que, *prima facie* debo señalar que resulta contrario a sus propios hechos y afirmaciones que el peticionante-cesionario, considere que el proceso atacado es contrario a derecho y por lo tanto nulo desde el momento mismo de la apertura del proceso concursal, en tanto se advierte que en fecha 07/05/2020 ha celebrado una cesión de derechos con respecto a créditos que titularizaba la firma GARAGRO SA, contra Vicentin SAIC; Y más aún, la propia firma cesionaria OLZEN SA (cesionaria) se ha presentado (en mérito a otras acreencias que ha invocado), a los efectos de solicitar la verificación tempestiva de sus



Poder Judicial

pretensas acreencias, ante la sindicatura concursal.¹

Sin embargo, igualmente se ha presentado para pretender atacar el presente proceso concursal, achacando vicios insanables que indudablemente conocía (conforme se puede inferir de sus propias aseveraciones), tanto al celebrar la cesión de créditos aludida como al momento de solicitar la verificación de sus créditos;

A los fines de la cuestión que aquí nos convoca, considero que resulta necesario poner de manifiesto la actuación divergente por parte del mismo acreedor (por derecho propio y como cesionario de créditos), con respecto a las diversas acreencias que integran su cartera.

Conforme lo señala nuestra doctrina: "...La cosa juzgada encuentra su fundamento en razones de oportunidad y utilidad social, que hacen necesario poner un término al debate judicial y tratar la sentencia como ley irrevocable para el caso concreto. En efecto, la inmutabilidad de los decisorios no constituye una exigencia jurídica, sino de índole política, que encuentra fundamento en razones de seguridad jurídica y paz social".²

Como expresara Couture, la cosa juzgada no es de razón natural, sino de exigencia práctica. (Conf. Couture, E., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Depalma, 1974, p. 400/401), pues son valoraciones de seguridad, orden y poder, más que de estricta justicia, las que aconsejan su mantenimiento en los ordenamientos legales.

En primer lugar, en cuanto respecta específicamente a la figura de la cosa juzgada írrita que aquí se pretende erigir como argumento de la postulación procesal intentada, cabe precisar que la misma constituye un remedio impugnativo de índole

1) Información disponible en el sitio web del concurso: www.concursopreventivovicentin.com.ar; Vistas y observaciones no presenciales/ legajos de acreedores.

2) Conf. De los Santos, M., "Excepción de cosa juzgada" en Peyrano, J.W. y otros, Excepciones procesales, Panamericana, 2000, T. I, p. 236/237. Sigo en este punto el artículo de la autora, publicado en La Ley online: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M(CNCiv)(SalaM), 24/09/2018; G., R. M. c. V., C. C. s/ nulidad de acto jurídico; Cita Online: AR/JUR/48449/2018.

excepcional y su procedencia debe ser analizada cuidadosamente, teniendo en cuenta "...si ha existido en el juicio impugnado una violación de las garantías del debido proceso o vicios del consentimiento graves..."³.

Que, el auto resolutorio de apertura concursal mediante el cual se ha dado inicio a un procedimiento colectivo (art. 14 LCQ), ha sido adoptado previo análisis fundado, tanto de los recaudos procesales y formales como sustanciales. Ha traspuesto por lo tanto válidamente, el pórstico que el pretense acreedor impugnante pretende que se ha transcurrido con laxitud.

La nulidad de cosa juzgada írrita es un instituto gestado con la finalidad de contar con el remedio más gravoso (*la última ratio en un debate entre principios y valores jurídicos y su ponderación para un caso concreto*), contra una sentencia que puso fin a un procedimiento y que ha pasado a autoridad de cosa juzgada, por lo cual nuestra ley procesal no otorga otra herramienta para levantarse contra la misma.

Vale decir que es un medio para evitar una injusticia palmaria que, de no emplearse, se convalidaría irremediabilmente sin poder ser sometida a un nuevo examen de legalidad por parte de los tribunales. Existe por lo tanto una indudable situación de tensión entre la seguridad jurídica que la cosa juzgada intenta ofrecer y otros principios o valores del ordenamiento jurídico de base constitucional y convencional.

En esta hermenéutica, la sentencia de apertura concursal dictada no pone fin a las ulteriores instancias del mismo proceso sino que antes bien, propicia el marco procesal concursal en el cual todos los acreedores, legitimados mediante su pedido de verificación o merced a la promoción del incidente de verificación tardía o no tempestiva, podrán hacer

3) Conf. Morello, A. M., "Pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita", ED, 36-293; Hitters, J. C., Revisión de la cosa juzgada, L. Editora Platense, 1977 y "Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual", LA LEY 1999-F, 996; Dansey, Carlos A., "Acción Autónoma de nulidad de sentencia" en "Escritos Forenses", Corrientes, 2000, p. 14/15; Maurino, A. L. "Revisión de la cosa juzgada", LA LEY, 2001-B, 1131, Gil Domínguez, A., "La acción de nulidad por cosa juzgada írrita", LA LEY, 2006-B, 808, Sbdar, C. B., "Revisión del proceso fraudulento. Acción autónoma de nulidad", LA LEY del 03/06/2009 y Peyrano, J. W. y otros, La impugnación de la sentencia firme, T. I, p. 23/24, Rubinzal Culzoni, 2006; Citado por Mabel de los Santos, Op. Cit.-



Poder Judicial

valer sus legítimas pretensiones, en las oportunidades establecidas por la propia ley especial.

Que, los argumentos esgrimidos por la actora pueden hacerse valer y por ende ser analizados en la instancia del artículo 50 LCQ (exageración fraudulenta del pasivo, ocultación o exageración fraudulenta del activo) o en oportunidad del artículo 52 LCQ, donde la ley impone al magistrado la prohibición de homologar una propuesta abusiva o en fraude a la ley⁴.

En segundo lugar he de considerar que, Olzen Industria y Comercio de Calzados SA, tampoco ha demostrado en todo su extenso escrito el perjuicio concreto y específico que le acarrea la apertura del proceso concursal. Tanto con respecto al crédito efectivamente insinuado en forma tempestiva ante la Sindicatura, como por ser titular del crédito cedido, en mérito al cual ha venido a formular el presente pedido de nulidad y cosa juzgada írrita.

Sus aseveraciones se limitan a pretender expresar por sí y “*por los más de 2000 acreedores*” (para los cuales no inviste representación), un perjuicio posible y genérico como “verse privados de poder seguir adelante con sus reclamos individuales u optar la manera de hacer valer sus intereses”, “violación de las garantías reconocidas en nuestra Carta Magna”, “daño serio, cierto y concreto”.

Que, por último, el peticionante no sostiene la inexistencia de una cesación de pagos por parte de la sociedad concursada.

Antes bien, postula una interpretación estricta de las normas de nuestra ley concursal y señala enfáticamente aquellas circunstancias que a su entender arrojan dudas (o certezas según su desarrollo argumental) sobre los estados contables de la empresa en crisis.

4) Rouillon, A. explica que la noción “fraude a la ley” es bastante familiar en diversas ramas del derecho y de la interpretación jurisprudencia. Generalmente, ella se refiere a cualquier acto o actividad enderezados a soslayar, contradecir o de cualquier modo burlar disposiciones legales imperativas. Régimen de Concursos y Quiebras; Pág. 149.

Pero aún así, siguiendo la lógica argumental propuesta en crítica con el decisorio adoptado por esta judicatura, no logra establecer la *inexistencia de la cesación de pagos invocada*, en tanto presupuesto para la apertura concursal.

Que, con respecto a la interpretación y aplicación de aquellas normas concursales que rigen la apertura del proceso concursal (analizadas además por el propio impugnante), me remito a las resoluciones de presentación y apertura concursal en las cuales se han examinado tales cuestiones, con apoyatura en la ley aplicable y en la doctrina allí citada.

Que, las interpretaciones divergentes propiciadas por alguna parte de nuestra doctrina concursal y la jurisprudencia de los tribunales, en casos concretos en los cuales pudo haberse acreditado la circunstancia de una presentación en concurso sin insolvencia, no es argumento suficiente para pretender la declaración de la resolución de apertura, como írrita.

Ello así dado que, conforme se ha venido señalando desde el comienzo mismo del proceso concursal, el análisis de la contabilidad empresarial, el estado de sus activos, la marcha de sus negocios y la vinculación con las sociedades controladas, será precisamente materia del trámite concursal, no pudiendo vedarse el acceso a la jurisdicción a la empresa en crisis por las razones esgrimidas por el aquí peticionante.

En tal sentido, corresponde recordar que se ha dispuesto la designación de veedores controladores en el marco del art. 17 LCQ a la vez que se dispuso la realización de una auditoria forense, por pedido expreso del Comité Provisorio de Acreedores. Todo ello sin perjuicio de los informes vertidos por los interventores designados por el PEN en el marco, cuestión hartamente conocida por todos dado el amplio nivel de difusión que ha tenido.

Se han extremado todas las medidas tendientes a brindar un proceso concursal con amplio nivel de información y acceso a los datos relevantes del expediente. Todo ello sin perjuicio de preservar los roles procesales de los órganos concursales y de restringir en la medida de lo razonable, la actuación de los terceros a los fines de no anarquizar el proceso colectivo.



Poder Judicial

Entiendo por lo tanto que el quejoso no logra conmover, con sus aseveraciones, la pretendida cesación de pagos de la concursada, en tanto requisito para la apertura concursal razonablemente apreciada en el momento de propiciarse la misma. Todo ello me convence de que no se encuentran reunidos en la especie los requisitos para la proceder a la sustanciación de un planteo de cosa juzgada írrita.

Ello así toda vez que los acreedores podrán, en oportunidad del art. 50 y 52 LCQ hacer valer todas las cuestiones que pudieran ser de necesaria consideración para la existencia de un acuerdo preventivo o para su homologación.

Asimismo, tanto por resoluciones oficiosamente adoptadas como merced a pedidos del comité de acreedores, se ha provisto al proceso concursal de herramientas que habrán de ayudarnos a comprender la verdadera situación de la concursada, en resguardo de los derechos de los legítimos acreedores, quienes contarán con todos estos elementos para no avalar un acuerdo fraudulento o abusivo.

Entendiendo por lo expuesto que no se encuentran configurados los presupuestos procesales exigibles para proceder a la sustanciación del planteo de cosa juzgada írrita, en la forma que ha sido intentada en este caso. Por todo ello, es que;

RESUELVO: Rechazar in limine el planteo de nulidad de la resolución de apertura concursal dictada en los autos “VICENTIN SAIC s. CONCURSO PREVENTIVO” - CUIJ 21-25023953-7, formulado por OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DEL CALZADO SA, como cesionario de GARAGRO SA, en mérito a los argumentos anteriormente expuestos. Regular honorarios oportunamente.-

Hágase saber, insértese el original y agréguese copias.-

.....
DR. ALEXIS MAREGA
Pro Secretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez